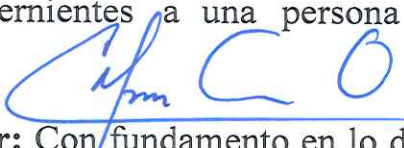




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0123/12/19.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 11 de enero del 2021; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 005/2021/SIPOT



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, recibido por esta Delegación Federal el dieciocho mismo mes y año, mediante el cual **Agromercios CAYMO S.P.R. de R.L.**, en lo sucesivo **"El Promovente"**, a través del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y [REDACTED], solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Implementación de un laboratorio de Producción de Alevines de Tilapia y Engorda en Jaulas Flotantes de la Empresa Agromercios CAYMO S.P.R. de R.L."**; en lo sucesivo **"El proyecto"**, el cual se registró con la Bitácora **07/MP-0123/12/19** y clave de proyecto **07CH2019PD091**, con domicilio autorizado para oír y/o recibir notificaciones en: [REDACTED]

[REDACTED] con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones: [REDACTED] por lo que se dicta la presente Autorización, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular sin Actividad Altamente Riesgosa de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0123/12/19 y clave de Proyecto 07CH2019PD091.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de amplia circulación **"El Heraldo de Chiapas"**, sección Local, página 10, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, la Semarnat publicó a través de la Separata DGIRA/63/2019 de su Gaceta Ecológica No. 63 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del doce al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

CUARTO.- Que el diecisiete de enero del dos mil veinte, esta Delegación Federal integró el expediente, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0251/2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas.

SEXTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0253/2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas.

SÉPTIMO.- Con oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0254/2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0256/2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Pesca y Acuacultura (SEPESCA).

NOVENO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/572/2020 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA).

DÉCIMO.- Mediante oficio 127DF/UARRN/DIRA/0963/2020 de fecha once de marzo del dos mil veinte, esta Delegación Federal le emitió Acuerdo de ampliación de información.

DÉCIMO PRIMERO.- Con oficio DGOPA-DOPA.-00127/20 de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, la CONAPESCA emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha diez de agosto del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el once del mismo mes y año, **"El Promovente"** ingresó la respuesta al Acuerdo de ampliación de información.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

DÉCIMO TERCERO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2550/2020 de fecha primero de octubre del dos mil veinte, la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales le solicitó opinión a la Unidad Jurídica.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio 127DF/UJ/2646/2020 de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, la Unidad Jurídica emitió la opinión solicitada.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción XII, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso U) fracciones I y III, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

Conforme a lo anterior, se evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **“El Proyecto”** bajo la consideración, que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos enunciados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto de la presente Autorización, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente Autorización, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la “Descripción del Proyecto”, por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P, **“El Proyecto”** está constituido de la siguiente manera:

1. La instalación de un laboratorio de producción de alevines y juveniles de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*) en tierra en un predio ubicado en el municipio de Tecpatán, Chiapas; y en agua en el embalse de la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso).
2. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) de la ubicación de las obras en tierra y los polígonos de producción en agua serán las siguientes:





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

Obras en agua:

Coordenadas UTM Área de Producción 1 (Engorda)		
Vértice	X	Y
1	454573	1887932
2	454573	1888020
3	454710	1888020
4	454709	1887931

Coordenadas UTM Área de Producción 2 (Crianza)		
Vértice	X	Y
1	454710	1887933
2	454710	1888026
3	454597	1888026
4	454597	1888053
5	454711	1888053
6	454711	1888126
7	454822	1888126
8	454822	1887932

Obras en tierra:

Coordenadas UTM Área de Laboratorio		
Vértice	X	Y
1	454773	1888225
2	454749	1888222
3	454748	1888239
4	454771	1888243

Coordenadas UTM Pileta de Desove 1		
Vértice	X	Y
1	454770	1888226
2	454752	1888223
3	454751	1888229
4	454770	1888231

**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-23/20

Coordenadas UTM Pileta de Desove 2		
Vértice	X	Y
1	454772	1888233
2	454749	1888231
3	454749	1888237
4	454771	1888239

Coordenadas UTM Área de Crianza e Incubación		
Vértice	X	Y
1	454781	1888232
2	454772	1888231
3	454771	1888240
4	454780	1888242

Coordenadas UTM Área de Irrigación		
Vértice	X	Y
1	454927	1888268
2	454028	1888291
3	454037	1888481
4	454931	1888466

3. Se plantean en el embalse de la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso), un Área de Producción 2 (para alevines y juveniles, crianza II y III) con una superficie de 2.4682 ha, para instalar y operar 84 jaulas flotantes de 6x6x4 m (constará de 6 líneas y en cada línea se colocarán 14 jaulas), y un Área de Producción 1 (Engorda) con una superficie de 1.2074 ha, para la instalación de 20 jaulas de 12x12x6 m (constará de 2 líneas y en cada línea se colocarán 10 jaulas) para la engorda a talla comercial. Y en tierra se propone un laboratorio que ocupará una superficie de 0.05 ha, integrado de la manera siguiente:

Áreas	Área requerida	Características
Área de Crianza I e Incubación (para alevines, CI)	0.007518 ha	Área requerida para ubicación de 6 piletas para Crianza I y 1 área de Incubación
Área de reproductores y/o Reproducción	0.022696 ha	Área requerida para 2 piletas de desove I (0.012837 ha) y II (0.009859 ha)
Área en tierra restante del laboratorio	0.019786 ha	Área destinada para andadores y maniobras
Superficie total	0.05 ha	



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-23/20

4. La estimación de la producción de tilapia para comercio (engorda) por año será el siguiente:

Producción/Área/Año	Año 1	Año 2	Año 2	Año 4	Año 5
Para Laboratorio	24'000,000 de alevines	24'000,000 de alevines	24'000,000 de alevines	24'000,000 de alevines	24'000,000 de alevines
Para Engorda	576 toneladas de tilapia fresca de 500 a 600 grs	576 toneladas de tilapia fresca de 500 a 600 grs	576 toneladas de tilapia fresca de 500 a 600 grs	576 toneladas de tilapia fresca de 500 a 600 grs	576 toneladas de tilapia fresca de 500 a 600 grs

5. De acuerdo al programa de trabajo, a continuación se señalan las obras y actividades que se realizarán por etapa (agua y tierra):

1. Preparación Del Sitio
A) Para Laboratorio de Producción de Alevines y Juveniles
A1. Brecheo para la instalación del Laboratorio en Tierra (Áreas de CI e incubación y Reproductores)
A2. Adquisición de Jaulas Flotantes de 6x6x4mts.
B) Para Engorda de Tilapia en Jaulas
B1. Adquisición de Jaulas Flotantes de 12x12x6 m
2. Construcción e Instalación
A) Para Laboratorio de Producción de Alevines y Juveniles
A1. Construcción de Piletas para Crianza I (6 piletas)
A2. Construcción de Piletas para Desove I y II (Área de Reproductores y/o Reproducción)
A3. Tirado de Jaulas Flotantes de 6x6x4 Crianza II (60 jaulas) y III (24 Jaulas)
B) Para Engorda de Tilapia en Jaulas
B1. Tirado de las Jaulas Flotantes de 12x12x6 m (20 jaulas)
3. Operación
A) Para Laboratorio de Producción de Alevines y Juveniles
A) Adquisición de Reproductores
B) Siembra de Reproductores en Piletas de Desove I y II
C) Recolección de semilla
D) Incubación (Área de Incubación)
E) Crianza I (En 6 piletas de Crianza I, allí se hace el Proceso de Reversión sexual)
F) Preparación del alimento de reversión sexual (Para piletas de Crianza I)
G) Crianza II (Jaulas flotantes de 6x6x4 m)
H) Crianza III (Engorda de Alevines a Juveniles de 14 gr)
I) Programa de siembras para alevines y Juveniles del proyecto
J) Comercialización de alevines y juveniles



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

B) Para Engorda de Tilapia en Jaulas
K) Siembra de Juveniles en jaulas de 12x12x6
L) Alimentación de Juveniles a Talla Adulto
M) Programa de siembras de los alevines a las Jaulas de Engorda
N) Cosecha y comercialización
4. Mantenimiento
A) Para Laboratorio de Producción de Alevines y Juveniles
O) Limpieza a Piletas de Áreas de Crianza I e Incubación y Piletas de Desove I y II
P) Mantenimiento de Herramientas y Equipos Laboratorio en Tierra (Balanzas, redes, etc.)
Q) Limpieza de Jaulas Flotantes de 6x6x4mts.
B) Para Engorda de Tilapia en Jaulas
R) Limpieza de Jaulas Flotantes de 12x12x6 m
5. Abandono del Sitio

En la MIA-P se detallan las características de las obras y se describen cada una de las actividades que se pretenden desarrollar por etapa.

- El laboratorio en tierra para su operación requerirá un volumen de agua de 29,376 m³, la cual será obtenida de la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso). Por lo que las aguas residuales generadas de dicho proceso serán vertidas a un costado del laboratorio donde pretende sembrar árboles de plátano. Es importante mencionar que **"El Promovente"** señala que *"...dichas aguas no llevarán ningún tratamiento ya que no se utilizarán productos químicos durante la operación del proyecto"*.
- Con fundamento en el Artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) y los Artículo 3 fracción II inciso d), Artículo 4 fracción II incisos d.2. y d.3., y los Artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de la LGCC, realizó la estimación de las emisiones de fuentes móviles y fijas, directas e indirectas, para el reporte de Bióxido de Carbono Equivalente (CO₂ Eq), por lo que de acuerdo a los resultados de su estimación, señala que con la cantidad de CO₂ que emitirá no está obligado a presentar Reporte, ya que su emisión al año será de:

Transporte	Consumo (Ton)	Factor De Conversión (Tj/Ton)	Consumo (Tj)	Fec (Ton C/Tj)	Contenido De Carbono (Ton C)	Emisiones Netas De Carbono (Ton C)	Fco	Emisión de Carbono (Ton C)	Emisión (Ton Co ²)
Embarcación (l)	2.6604	0.0448	0.11918	18.9	2.25250	2.25250	0.99	2.2299	8.17615



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

8. Identificó y describió el manejo, y disposición final de los residuos sólidos urbanos y peligrosos. Ahora bien, respecto a lo que corresponde a los residuos de manejo especial y conforme a los artículos 9 fracción I, III, IV, VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1 fracción XI, 4 fracción LX, 8 fracción XV, 10 fracción XVI, y 87 fracción VIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, el manejo, gestión integral y disposición final de residuos de manejo especial es competencia del Estado su regularización, por lo que deberá realizar tantas y cuantas acciones sean necesarias para obtener los permisos y/o autorizaciones correspondientes ante la autoridad de competencia Estatal.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información que integra el expediente de la MIA-P, durante el procedimiento de evaluación, esta autoridad emitió el Acuerdo de Ampliación de Información en el cual le solicitó que aclarara lo siguiente:

*"a) De conformidad con el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA que a la letra dice "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. [...] quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría" y con base a las coordenadas presentadas en el apartado II.1.3.2 del presente capítulo de la MIA-P, las cuales se descargaron en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), se observan diversas obras ya ejecutadas en el área donde se pretende desarrollar "**El Proyecto**", por lo que se le solicita a "**El Promovente**" que presente la autorización correspondiente que le otorgó esta Delegación Federal para poder ejecutar dichas obras y actividades, ya que de no contar con dicha autorización, contravendría lo señalado en el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA. Es importante hacerle del conocimiento que la falsedad de información es un motivo para negar la MIA-P de conformidad con el artículo 35 fracción III, incisos a) y c) de la LGEEPA.*

Toda vez que a través de las siguientes imágenes de satélite se observa que ya existen obras en el área de estudio, como se muestra a continuación:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20



Imagen No. 1 Imagen satelital de fecha 23 de mayo de 2015

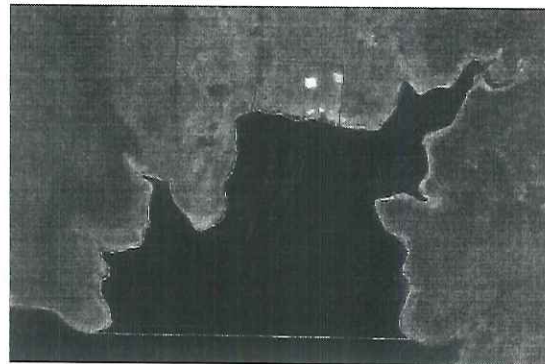


Imagen No. 2 Imagen satelital de fecha 09 de diciembre de 2019

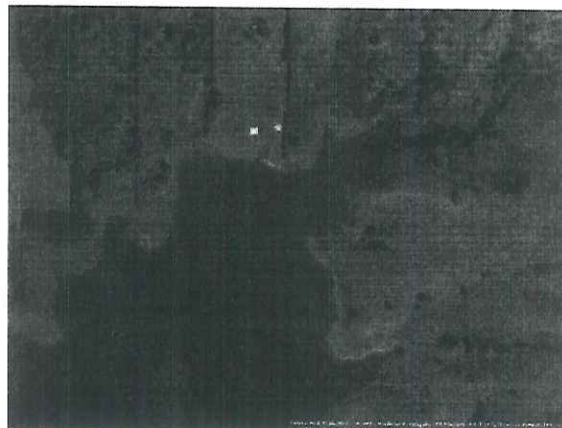


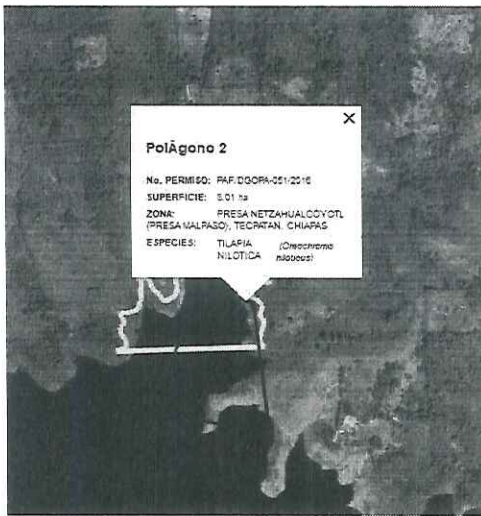
Imagen No. 3 Imagen satelital de fecha 03 de marzo de 2020



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

Asimismo, se le hace del conocimiento que existe un permiso de fomento PAF/DGOPA-051/2016 con una superficie de 8.01 ha, otorgado por la Comisión Nacional de Pesca y Acuacultura.



A través del escrito de fecha diez de agosto del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el once del mismo mes y año, **"El Promovente"** emitió la respuesta al Acuerdo 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0692/2019 y de su análisis se desprende esencialmente las manifestaciones siguientes:

Que en el predio donde se pretende ejecutar el proyecto una vez que éste sea autorizado, fue adquirido (posesión) mediante contrato de comodato de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, por el Representante Legal de Agromercios Caymo Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, Arturo Moreno Aguilar; que el predio objeto del contrato fue una fracción del predio rústico hoy denominado "Río Grande", consistente en una superficie de 05-00-00 hectáreas, la cual se ubica en el Municipio de Tecpatán, Chiapas; que en la referida fracción del inmueble comodatado al momento de su suscripción y de ser recibida ya contaba con la infraestructura u obras consistentes en dos silos de 6 x 20 metros cada uno, que eran utilizados para la conservación y suministro de forraje en la alimentación de ganado bovino, tres bodegas para almacenamiento de forraje seco para ganado bovino, como se señala en el segundo párrafo de la cláusula primera del citado contrato de comodato; como se refieren en las imágenes satelitales donde se aprecia que las obras ya se encontraban físicamente, por lo que la existencia jurídica y el ejercicio del



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

derecho de posesión que se argumenta es posterior a la existencia de las obras que esta autoridad le reclama.

Luego, en cuanto a la existencia de un permiso de fomento PAF/DGOPA-051/2016 con una superficie de 8.01 ha, otorgado por la Comisión Nacional de Pesca y Acuicultura", se manifiesta **su existencia**. Sin embargo, la empresa Agroindustrias Río Grande nunca operó en esa área por cuestiones económicas y conflictos internos; que el permiso venció el 29 de enero del año 2020 y dicha empresa causó baja ante el SAT el día 08 de octubre del 2019 y que ya no renovará ningún tipo de permiso.

Por otra parte, dentro de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, mediante el oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2550/2020 de fecha primero de octubre del dos mil veinte, se le solicitó opinión a la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal, respecto a la información antes mencionada y dicha Unidad mediante oficio 127DF/UJ/2646/2020 de fecha nueve de octubre del dos mil veinte, opinó que el Contrato de Comodato de fecha 02 de octubre de 2019, cumple con los requisitos señalados en el artículo 2415 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; toda vez que en el mismo se señala la infraestructura con la que contaba el predio al momento de la suscripción del mismo, de tal manera que del análisis de las constancias señaladas, se considera que ya no es permisible exigirle a **Agromercios CAYMO S.P.R. de R.L.**, la autorización de dichas obras, toda vez existen evidencias suficientes que demuestran que **"El Promovente"** no las realizó.

De lo previamente señalado y analizado, de conformidad con al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal **determina** como válidos y **viables** los argumentos técnicos y jurídicos emitidos por **"El Promovente"**, de tal manera que la información presentada relativa a la Descripción del Proyecto es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, considerando el tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.

CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen **"El Proyecto"** con



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. Fue vinculado con la legislación y normatividad siguiente: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable y su Reglamento, y la Ley de Aguas Nacionales. Asimismo con los siguientes instrumentos de planeación: Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), Planes y Programas de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal, Áreas Naturales Protegidas Federales, Regiones Prioritarias (Terrestre, Hidrológica y Marina) para la Conservación y Áreas de Importancia de Conservación de las Aves (AICA); así también realizó el análisis de la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas.
2. Vinculó con el artículo 28 primer párrafo fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º incisos R) fracciones II y U) fracciones I y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. Incide en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), específicamente en las Unidades de Gestión Ambiental (UGA's) No. 29 y 35 con las Políticas Ambientales asignadas de Restauración (R) y Aprovechamiento – Restauración (AR), respectivamente. Por lo que al analizar los usos de dichas UGA's, señalan la Acuacultura dentro de los usos recomendados y con el presente estudio cumplen con el criterio AC1 que señala la UGA. Por lo que dicha actividad es compatible con los usos de las UGA's.
4. No incursiona en alguna Área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, Regiones Prioritarias o Áreas de Importancia de Conservación de Aves (AICA), determinadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) o sitio Ramsar.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que **"El Proyecto"** es de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental; en virtud de lo cual, la presente Autorización se refiere a los impactos ambientales producidos por las actividades propias de **"El Proyecto"**.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

De lo antes expuesto, se determina que **"El Proyecto"** se vincula con los ordenamientos jurídicos que le aplican; respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respeta la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.-

Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Por lo que a través de diversos criterios establecidos y señalados con la información presentada en la MIA-P, delimitó el SA con a las Unidades de Gestión Ambiental (UGA's) No. 29 y 35 con una superficie total de 130,544.2 ha; describiendo los componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores ambientales y socioeconómicos relevantes del SA y del área de estudio, los cuales se mencionan a continuación:

1. Realizó la descripción de los componentes ambientales abióticos, bióticos, socioeconómicos y paisajísticos como: clima, temperatura, viento dominantes, geología y geomorfología, sismología, suelos, hidrología superficial y subterránea, batimetría, calidad del agua, vegetación, fauna, paisaje, aspectos socioeconómicos y socioculturales; así como las cartas temáticas y anexos que sustentan la información.
2. Respecto a la flora se describió la metodología que desarrolló para identificar las especies por estrato (arbóreo, arbustivo, herbáceo y acuático) y presentó el listado de las especies de flora identificadas en el área de estudio.
3. En relación al componente fauna, describió la metodología que desarrolló por grupo faunístico (reptiles, aves, mamíferos y anfibios), los puntos y transectos de muestreo y el listado de las especies identificadas por grupo.
4. Una vez analizados los listados de las especies de flora y fauna con la NOM-059-SEMARNAT-2010, no se identificó ninguna especie dentro de la Norma Oficial Mexicana.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

- Realizó una descripción del paisaje a través de los criterios de calidad paisajística y fragilidad visual. Sin embargo, no desarrolló una metodología para identificar el grado de conservación en el que se encuentra el paisaje en el área de estudio. Asimismo, describió los aspectos socioeconómicos como: demografía, marginación, educación, vivienda, salud, religión y socioculturales del municipio de Tecpatán, Chiapas; y presentó un diagnóstico ambiental.

Respecto a las obras, actividades y naturaleza de **"El Proyecto"** y la problemática ambiental detectada, al delimitar, describir y analizar el SA, y el área de estudio a través de los muestreos y estudios realizados, sustentan la información que integra la MIA-P y su viabilidad; ya que permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio, lo cual es de relevancia debido a que se conoce con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo del mismo.

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se considera** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.- Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que **"El Proyecto"** potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Por lo que para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse, desarrolló la metodología de Duinker & Beanlands (1986), obteniendo como resultado lo siguiente:

"....se identificaron un total de 76 impactos por la ejecución del proyecto de los cuales 35 son a) Adversos no significativos, de los cuales 2 con medidas de mitigación, A)

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www.conabio.gob.mx) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

Adversos significativos con medida de mitigación= 9, b) Benéfico significativo moderado = 7, y B) Benéfico significativo= 25 y por ultimo no habrá impactos =83.

Por la naturaleza de las actividades el indicador ambiental con mayor presión son la fauna y el hidrológico ya que ahí se efectuarán las actividades más importantes del proyecto como es el cultivo de los peces que considera a la alimentación para alevines, juveniles y la engorda, la cosecha de los mismos. La alimentación es la actividad generadora del único impacto Adverso significativo que presente en el proyecto, por el manejo del alimento y la producción de excretas, los cuales producen condiciones que de alguna forma modifican su calidad. Para disminuir este impacto se han considerado algunas medidas preventivas, como el emplear un alimento de alta calidad y un control en la dosificación del mismo."

Por lo que esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área donde se pretende realizar **"El Proyecto"**, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales significativas y no significativas, en todas sus etapas coincidiendo que los principales impactos a generarse serán hacia los componentes: fauna e hidrología.

Es de señalar que no identificaron los principales impactos negativos que se han generado por la infesta de malezas acuáticas de Jacinto de agua (*Eichhornia crassipes*), como son:

- a) Pérdida de agua a causa de la evotranspiración de las plantas.
- b) Deterioro de la calidad del agua.
- c) Pérdida de la biodiversidad de los cuerpos de agua por el desplazamiento de las especies nativas.
- d) Riesgos para la salud pública por la proliferación de fauna nociva, causa potencial de enfermedades.
- e) Obstrucción de canales y drenes en zona de riesgo y de tomas de plantas hidroeléctricas.
- f) Restricción al uso turístico, a las actividades recreativas y a las pesqueras.
- g) Reducción de la vida útil de los cuerpos de agua a causa del aumento de los sedimentos.

Conforme a los demás componentes identificados y evaluados, esta Delegación Federal después de analizar la información presentada, coincide **"El Promoviente"** respecto a la identificación, descripción y evaluación de los impactos, ya que se prevé



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales irrelevantes y moderadas tanto negativos como positivos, siempre y cuando se respete cada una de las actividades señaladas en el programa general de trabajo, debido al tipo de actividad que se desarrollará. Conforme a lo anterior, y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada, **cumplió parcialmente** con lo establecido en el Artículo 12 fracción V del REIA, dado que no identificó el impacto ambiental que genera la abundancia de la especie acuática Jacinto de Agua (*Eichornia crassipes*), considerada una infesta de malezas acuáticas en los vasos de las presas hidroeléctricas de Chiapas y perjudicial para la actividad acuícola, ya que su presencia disminuye los niveles de oxígeno en el agua, generando una mortandad de peces, por lo que en las condicionantes de la presente resolución se retomará dicho punto, ya que complementarán las medidas de prevención y mitigación propuestas en la MIA-P.

SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.- Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA. En este sentido, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas en la MIA-P son ambientalmente viables de llevarse a cabo; toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por etapa en el desarrollo de **"El Proyecto"**.

Por otra parte, del análisis de las características del área de influencia de **"El Proyecto"** se desprende que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la MIA-P para los elementos señalados en el Considerando que antecede, son factibles para minimizar y/o atenuar los impactos ambientales a generar, siempre y cuando se apliquen las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en la MIA-P y se dé puntual cumplimiento a lo establecido en los Resuelve de la presente Autorización, que complementan lo planteado en la MIA-P. Por lo que **se determina** que con la información presentada, **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del REIA.

OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.- Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para **"El Proyecto"**, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

De lo anterior se desprende que en el pronóstico ambiental se consideró el escenario sin proyecto, con proyecto, y con proyecto y medidas de mitigación, en el cual analiza los componentes ambientales, por lo que se considera que el área de estudio y su entorno tendrá la capacidad para auto recuperación; que los impactos identificados en su mayoría son temporales, mitigables y compensables; por lo que no existirán modificaciones a las condiciones actuales que prevalecen dentro del sistema ambiental, siempre y cuando se cumpla con cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y se dé puntual cumplimiento a lo establecido en los Resolves de esta Autorización, se respetará la integridad funcional de los ecosistemas acuáticos y terrestres. Por lo que **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VII del REIA.

NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, **"El Promovente"** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones I, II, IV, V y VII del citado precepto.

En ese sentido, del análisis del contenido de este capítulo, se desprende que en la información presentada en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA y del área de estudio; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas de **"El Proyecto"**. Asimismo, fueron presentados los planos generales, álbum fotográfico, cartas temáticas; metodología y matrices para evaluar los impactos ambientales y documentación legal, entre otros anexos. Por lo que **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA.

DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0251/2020 (H. Ayuntamiento Municipal de Tecpatán, Chiapas), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0253/2020 (PROFEPA), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0254/2020





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

(CONAPESCA), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0256/2020 (SEPESCA) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0572/2020 (INAPESCA), obteniendo únicamente la respuesta emitida con el oficio DGOPA-DOPA.-00127/20 de fecha cinco de marzo del dos mil veinte, a través de la cual la CONAPESCA emitió la opinión técnica, en la cual manifiesta que *"...esta Comisión Nacional no tiene objeción para que el interesado instale un laboratorio de producción de alevines en tierra (con una superficie de 0.77 hectáreas), ya que dicha actividad no infringe lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable"*.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA; toda vez que el objeto de la presente autorización en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivados de las obras y/o actividades de **"El Proyecto"**. Las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

1. **Localización:** La instalación del laboratorio de producción de alevines y juveniles de Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*) en tierra se localizará en un predio ubicado en el municipio de Tecpatán, Chiapas; y en agua en el embalse de la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso). Las coordenadas UTM de ubicación de las obras en tierra y agua se encuentran señaladas en el Considerando Tercero numeral 2 de la presente Autorización.
2. **Superficie autorizada:** Un Área de Producción 2 (para alevines y juveniles, crianza II y III) con una superficie de 2.4682 ha y un Área de Producción 1 (Engorda) con una superficie de 1.2074 ha, en el embalse de la Presa Netzahualcóyotl (Malpaso), y en tierra una superficie de 0.05 ha para el laboratorio. Las dimensiones, características y la programación de cada obra, y actividad se encuentran señalados en el Considerando Tercero Numerales 3 y 5 de la presente Autorización.
3. **Especies y volúmenes de producción:** La producción de alevines y juveniles será de la especie Mojarra Tilapia (*Oreochromis niloticus*), en el Considerando Tercero



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

Numeral 4 de la presente Autorización se señalan los volúmenes de producción anual.

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de veinte (20) años, para las actividades de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono. El plazo comenzará a partir de la fecha en la que sea legalmente notificada la presente Autorización.

TERCERO.- La presente Autorización no permite la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero de la presente Autorización. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a **"El Proyecto"**, deberá observar lo establecido en el artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente Autorización.

CUARTO.- Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de **"El Proyecto"**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO.- Queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 *"Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental"*, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- En caso supuesto que decida realizar modificaciones a **"El Proyecto"**, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-23/20

de haber cumplido satisfactoriamente con los Resuelve, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 *"Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental"*, previo al inicio de las actividades de **"El Proyecto"** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente Autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente Autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que **"El Promovente"** no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la Autorización correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo señalado por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la Autorización respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, a la información ingresada, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por **"El Promovente"** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y por lo tanto deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de **"El Proyecto"**, así como de los Resolves establecidos en la presente Autorización, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente en su zona de influencia. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de **"El Proyecto"** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso.

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para **"El Proyecto"**, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización. Por lo que será responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente Autorización, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas.
3. En caso de que la Entidad Federativa en materia de Acuacultura y Pesca, publique un Ordenamiento Acuícola y Pesquero en la Presa Hidroeléctrica Netzahualcóyotl (Malpaso), el presente Proyecto deberá someterse a los criterios, lineamientos y políticas que se establezcan en éste, y deberá presentar a esta Delegación Federal las modificaciones correspondientes para su adecuación al ordenamiento publicado.
4. Conforme a lo señalado en el **"CONSIDERANDO TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO"**, numeral 8 de la presente Autorización y considerando que el manejo, gestión integral y disposición final de residuos de manejo especial es competencia del Estado su regularización, deberá presentar ante dicha autoridad el manifiesto de residuos de manejo especial o el trámite que corresponda, una vez obtenida dicha autorización deberá remitir copia de conocimiento a esta autoridad.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

5. Una vez obtenida la concesión de acuacultura por parte de la CONAPESCA, deberá presentar ante esta Delegación Federal y la Delegación Federal de la PROFEPA, copias de las concesiones otorgadas.
6. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación aprobadas, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización, por lo que será el responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a la PROFEPA, evaluar y verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de **"El Proyecto"** e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA), se deberá presentar previo al inicio de cualquier obra y actividad para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento propuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del REIA.

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, deberá presentar el siguiente programa:

- a) Conforme al **"CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS"** de la presente Autorización, deberá presentar un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de **"El Proyecto"**. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:
 - a. Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
 - b. Descripción del seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

- c. Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- d. Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengas los resultados esperados.
- e. Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades.

b) Conforme a lo señalado en el "**CONSIDERANDO SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES**" último párrafo de la presente resolución, deberá presentar un Programa permanente de control y manejo del Jacinto de agua (*Eichhornia crassipes*): Deberá identificar las especies de flora acuática, deberá proponer el tipo de control que pretende desarrollar (biológico, físico o mecánico, químico, o combinado) tanto en el área del Proyecto como en el área de influencia que corresponde al Sistema Ambiental, las acciones o actividades de control en donde se incluyan los tiempos o periodicidad, estos deberán estar plasmados en un cronograma de actividades.

Se recomienda que sea un especialista en la materia, ya que en los informes deberá presentar pruebas fehacientes de que fueron llevadas a cabo el cumplimiento de las medidas.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia de "**El Proyecto**".

Deberá presentar periódicamente tal y como se establece en el Resuelve Décimo del presente, un informe con los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

7. Se le solicita que en los informes anuales como se cita en el Resuelve Decimo de la presente resolución, deberá presentar lo siguiente:





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

- a. Monitoreo de Calidad del Agua: En los informes anuales deberá describir la metodología, las normas que aplicó para tomar las muestras, las coordenadas de los sitios de muestreo, profundidad, las fechas de las muestras, los resultados y el análisis de los parámetros obtenidos.
 - b. Monitoreo de la Ictiofauna.- En los informes anuales deberá describir la metodología que desarrolló y presentar las coordenadas de los sitios de muestreo, así como el listado de las especies identificadas y los índices de biodiversidad, con el objetivo de demostrar que la operación del Proyecto no está comprometiendo la biodiversidad de las especies de peces nativos en el vaso de la presa.
8. Conforme a lo señalado en el *"CONSIDERANDO QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO"* y con fundamento en los artículos 1 fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3 fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies, esta Delegación Federal establece que, en caso de encontrar especies en estatus y pretenda realizar el rescate y reubicación de la fauna consignada en NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentar anexo al informe anual, un informe, el cual deberá incluir los siguientes puntos:

- a. Identificación de las especies de fauna que fueron reubicadas.
- b. Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de la fauna silvestre rescatadas.
- c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Manejo e interpretación de los resultados.

9. Queda prohibido en cualquier etapa de **“El Proyecto”**:

- a. Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio del mismo y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.
- b. El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área del mismo.
- c. Realizar la apertura de varias brechas de acceso al vaso de la presa, para evitar la afectación innecesaria de la vegetación.
- d. La disposición de cualquier tipo de residuos sólidos, y manejo especial fuera de los sitios establecidos.



[Handwritten signature and initials]



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

- e. La quema a cielo abierto de residuos sólidos.
- f. Realizar la descarga directa de aguas residuales al vaso de la presa.

NOVENO.- Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas y acciones propuestas, así como de las medidas que propone en la MIA-P.

DÉCIMO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelve de la presente Autorización, deberá presentar informes de cumplimiento de los Resuelve de la presente Autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre de cada año y presentarlo en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

Año de Vigencia	Período Informado	Presentación del Informe
1	Fecha de notificación – Diciembre 2020	Enero – Febrero 2021
2	Enero – Diciembre 2021	Enero – Febrero 2022
3	Enero – Diciembre 2022	Enero – Febrero 2023
4	Enero – Diciembre 2023	Enero – Febrero 2024
5-30	Enero – Diciembre 2024	Enero – Febrero 2025 - 2050

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelve de la presente Autorización y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO.- Con base a los Resuelve PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, previo al finalizar la vigencia y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los Resuelve de la presente Autorización con los informes correspondientes presentados en tiempo y forma, y esto deberá verse reflejado en el área de **“El Proyecto”** y su zona de influencia. Asimismo, se le informa que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuelve, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, los documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado en la presente Autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Autorización es personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los Resuelve establecidos en la presente Autorización y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la Autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con **"El Proyecto"**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos en la presente Autorización.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Autorización. De tal efecto, el incumplimiento a cualquiera de los Resuelve establecidos en esta Autorización, invalidará el alcance de la misma sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMO TERCERO.- "El Promovente" será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados a **"El Proyecto"** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del mismo, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

DÉCIMO CUARTO.- "El Promovente", será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la ejecución de **"El Proyecto"**.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

Por tal motivo, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para ejecutar las obras y actividades señaladas en el Resuelve Primero, acaten los Resuelve a los cuales queda sujeta la presente Autorización y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el predio de **"El Proyecto"**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DÉCIMO QUINTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resuelve establecidos en la presente Autorización, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

DÉCIMO SEXTO.- Deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente Autorización, para efectos de mostrarla a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de **"El Proyecto"**, deberán hacer referencia a esta Autorización, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para cualquier trámite ante esta Delegación Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave de **"El Proyecto"**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento que la presente Autorización, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONORA VICARIO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CHIAPAS

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3021/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-23/20

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese a **"El Promovente"** y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, en el domicilio indicado en el proemio de la presente Autorización por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LFPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO/CASL/NDHR